

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante	Carolina Hidalgo Vásquez
Denunciado	Guillermo Hugo Díaz Medina
Radicado	Nro. 05-001-99-10-012-2020-452901-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 0318 de 2020
Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Resuelve Apelación• Cocina

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución Nro. 296 de fecha 31 de agosto de 2020, a través de la cual la Comisaría Seis de Familia del Barrio Doce de Octubre, impuso una sanción al victimario, señor GUILLERMO HUGO DÍAZ MEDINA, por incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva proferida por la aludida Comisaría el día 18 de febrero de 2019.

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO HUGO DÍAZ MEDINA a través de apoderada, frente a las medidas de protección que le impusiera la Comisaría Seis de Familia –Barrio Doce de Octubre, por actos de Violencia Intrafamiliar.

LOS HECHOS:

1.- Por denuncia que hiciera la señora CAROLINA HIDALGO VÁSQUEZ el día 01 de febrero del presente ante la Comisaría Seis de Familia -Barrio Doce de Octubre-, se dio inicio a las presentes diligencias de Solicitud de Protección contra actos de violencia intrafamiliar. En su jurada, manifiesta la señora HIDALGO VÁSQUEZ que el día 01 de febrero pasado, siendo las aproximadamente las 08:15 de la noche fue agredida por su excompañero sentimental señor GUILLERMO HUGO DÍAZ MEDINA. Señaló que todo empezó “(...) porque GUILLERMO se tardó en entregarme a mi hija ABIGAIL, luego me dice GUILLERMO que él si quería no me entregaba a mi hija, yo le rogué hasta que cargué a la niña y la reacción de mi excompañero fue agredirme físicamente pegándome un puño en la pierna izquierda, además me

aporreó con la puerta de su carro, también me agredió verbalmente diciéndome (...), agrego en este relato que mi ex compañero no quería entregarme las pertenencias de nuestra hija que yo mismo le entregué, igualmente manifiesto que GUILLERMO me amenazó con quitarme a mi hija, aclaro en este relato que GUILLERMO después de agredirme saca su celular y me graba como si yo fuera la victimaria, estas agresiones son reiterativas por parte de mi ex compañero, que se presentan desde hace más de tres años, esta situación me tiene muy afectada emocional y psicológicamente, lo que busco con esta denuncia es que GUILLERMO no siga con sus agresiones físicas, verbales y psicológicas, que no se me acerque más y por último que la autoridad competente revisen bien si ex compañero puede estar con nuestra hija debido a que las agresiones que se ha presentado ha sido en presencia de ABIGAIL.”.

2.- El inicio del procedimiento de protección aludido, le fue notificado al demandado mediante aviso (Fl. 8), el cual recibió el 10 de febrero de 2020, tal y como consta en el expediente a fl. 11.

3.- El señor GUILLERMO HUGO DÍAZ MEDINA presentó diligencia de descargos el día 09 de marzo de 2020, en la que manifestó frente a los cargos en su contra por los hechos del 01 de febrero de 2020, que “no son ciertos primero jamás la agredí ni verbal ni físicamente segundo jamás he vivido con ella un año inclusive por tiempos no da si nos conocemos hace tres y dice que vivimos un año serían 4 y Abigail sólo va a cumplir 3 años, sólo se vivió 2 semanas por mucho y quedó sentado con una visita que hizo acá. Tercero no la filmé porque inclusive le tengo dicho a ella que no me grave llamadas ni videos ni nada y los hechos ocurrieron el 1 de febrero a las 8 e la noche recibo la llamada de ella hablando de manera aireada que donde estaba mi hija que debía entregar a las 8 de la noche a lo que le respondí que ya iba llegando teniendo en cuenta el tráfico a lo que me contestó que to debía que prever el tráfico para entregársela a las 08 mi respuesta fue que ese día por temas laborales míos yo podía recoger a Abigail en la tarde entonces no entendía porque el reclamo de la hora de llegar y no es la primera vez que pasa ya que en otras ocasiones en compañía de mi madre me ha hecho este mismo reclamo de manera airada, yo decido cortar la llamada para evitar una discusión puesto que estaba a menos de 1 kilómetro de la casa, ella lama nuevamente diciendo que le pase a mi hija, le paso a mi hija y ABIGAIL le responde ya vamos llegando mamá llegó a la residencia a las 08:06 y antes que yo pare el carro me estaba abriendo las

puertas yo tengo con seguros las puertas paso a mi hija adelante para poderme despedir cuando quito el seguro ella me está grabando a lo que le dije que no tengo permitido, me abre la puerta del carro me arrebató a mi hija y se me interpone entre la puerta y el espacio para cerrarla tratando de ingresar al carro a lo que le digo que le tengo prohibido ingresar al carro y me dice deje de hacerse la víctima le digo que me permita cerrar la puerta para poderme ir y me dice que no que le entregue las pertenencias de mi hija hablo de pertenencias una cobija y le digo que me deje cerrar el carro para poderme ir, comienza a gritar a llamar a su mamá y su papá y allí habían unos señores bajando un colchón y le digo que no me agreda que no le estoy haciendo nada cuando llega la mamá y pregunta qué pasó y le dice que no le quiero entregar la cobija la señora me dice "Guillermo entréguele la cobija por favor" a lo que le digo yo retire a su hija para poder cerrar la puerta del carro ella la tira y yo le entrego la cobija por la ventanilla se dirige para la casa y exclama en voz alta eso no se queda así voy a llamar a la policía ahí si huye, simplemente me retiro.". Sobre las agresiones que señala la denunciante, dijo desconocer "(...) el motivo jamás la he tocado es más hace un tiempo estuvimos acá por lo mismo y entregué fotos y pruebas." (SIC).

4.- El 04 de agosto de 2020, se realizó entrevista psicológica a la niña JULIETA PEREZ HIDALGO, quien manifestó frente a como son las relaciones entre su mamá y el señor GUILLERMO HUGO DÍAZ MEDINA, que "(...) un día estábamos en los Molinos en el segundo piso, y él se llevó a Abigail y ella estaba llorando mucho porque no se quería ir con él, entonces él le haló el bolso a mi mamá y le aporreó el hombro yo creo que le quedó doliendo porque mi mamá se puso a llorar, entonces nosotros nos fuimos para el tercer piso y él se fue detrás de nosotros grabando con el celular y entonces nos metimos al baño de mujeres y él se quería meter, y había unas señoras que nos ayudaron, yo tenía tristeza porque mi mamá lloraba y también me dio miedo porque él estaba bravo y de pronto nos podía hacer algo malo (...)". Otro día, antes de eso, estábamos en un parque muy bonito nosotras tres con él, y él le decía a mi mamá que si no iba a ser la novia de él, él se llevaba a Abigail, y mi mamá nos dijo que nos fuéramos y en el carro él le seguía diciendo cosas, que se iba a llevar a Abigail y era grosero y mi mamá me decía escúchame sólo a mí.". Siguió diciendo la niña acerca de las relaciones de su mamá con el demandado, que "también un día yo estaba en clases de patinaje en COMFAMA y él llegó por Abigail y Abigail le estaba

como pegando y mi mamá le dijo a ella que a las personas no se les pega y él le compró una jirafa de flotador para que ella se fuera con él.”.

Frente a los hechos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento ante la Comisaría de Familia, la niña manifestó que *“Imagínese que cuando Abigail se va, mi mamá se queda triste, un día yo estaba en el balcón y el papá de ella la traía en el carro de él, y le estaba diciendo cosas a mi mamá, la estaba amenazando y le decía que se iba a llevar a Abigail y él se enojó y le tiró la puerta del carro a mi mamá y le aporreó el pie y la manito, mi mamá seguía triste y adolorida y a mí me da pesar porque la quiero mucho.”.*

Se cuenta también con una constancia de atención signada por la Trabajadora Social MARIA TERESA ESPINOZA LÓPEZ, adscrita al centro familia VID de la Congregación Mariana en cuyos apartes se lee:

“Durante el proceso inicialmente se realiza un cambio de foco en la problemática por la que el usuario asiste a consulta, debido a que se empieza a trabajar principalmente en los derechos de la hija más que en la relación con la madre de esta; también se aborda el tema de los límites en la comunicación como padres, lo que ha ayudado a que retome otros aspectos de su vida como el académico, laboral, social, familiar y espiritual. Además, se aborda la comunicación asertiva, toma de decisiones y el manejo de emociones que han sido las principales deficiencias en la relación con la madre de Abigail, ya que el mejorarlo favorece el desarrollo emocional de su hija.

Durante el proceso se observa que a pesar de que lleva más de un mes sin ver a su hija y se encuentra triste, ahora no hay rabia ni resentimiento hacia la madre. Además, expresa que ahora no solo son importantes los derechos de su hija, sino que sus derechos como padres también han sido vulnerados. Vale la pena resaltar que retoma sus estudios.

Se recomienda ahondar más en la toma de consciencia sobre sus responsabilidades económicas y emocionales como padre sin depender de las decisiones y acciones de la madre. Por último, se recomienda retomar terapias para padres.”

En audiencia por Reincidencia en Violencia Intrafamiliar e Incumplimiento a una Medida de Protección llevada a cabo el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución Nro. 296, luego de hacer la valoración de las pruebas, se declaró responsable al señor GUILLERMO HUGO DÍAZ MEDINA de unos nuevos hechos de violencia intrafamiliar e incumplimiento de las medidas de protección definitivas proferidas por la Comisaría de Familia en cuestión mediante la Resolución Nro. 139 del 065 de abril de 2018, disponiendo las demás medidas pertinentes, pero se modificó la medida provisional que suspendía al apelante el régimen de visitas en favor de su hija ABIGAIL DIAZ HIDALGO, decisión que una vez conocida fue objeto del recurso de apelación por parte del denunciado a través de Abogada, argumentando lo siguiente:

- **Ausencia de pruebas**

La profesional del derecho que apadrina los intereses del señor DIAZ MEDINA, frente a los hechos ocurridos el 01 de febrero de la presente anualidad señala que no hay un nexo de causalidad entre los hechos que se narran y las lesiones sufridas, además de esto, las fotografías aportadas no dan cuenta de las supuestas lesiones ocasionadas a la denunciante, toda vez que en las mismas *“(...) no se logra evidencias cuál de las piernas es, si es efectivamente de ella (...)*.

Advierte también la jurista que la señora HIDALGO VASQUEZ, no fue precisa en cuanto al tiempo de convivencia con su cliente puesto que indicó que fue un año, lo cual no es cierto, dejando ver que *“(...) existen inconsistencias e incoherencias frente a los hechos narrados por ésta.”*.

La defensora se enfoca también en el interrogatorio que la Comisaría practica a la señora CAROLINA, pues considera que las respuestas fueron inducidas, así lo considera por cuanto los hechos que motivaron la denuncia fueron claros y en ningún momento se referían a *“(...) celos, posesión o infidelidades, mucho menos por agresión sexual o similar, no entiende esta defensora, el despacho porqué pregunta situaciones tales como si el señor GUILLERMO presenta comportamientos celosos o si la acusa de ser infiel, cuando nada tiene que esto con el denunciado interpuesto, mucho menos con hechos como el que pregunta el despacho de si el denunciado le ha exigido tener relaciones sexuales con él, induciendo a que la víctima se manifieste a estos hechos inculpinado al presunto victimario en hechos que*

ni siquiera ella en su queja está poniendo de presente.”. Remata frente a los hechos, señalando que no hubo testigos ni evidencia fílmica o fotográfica sobre la ocurrencia de los mismos.

De cara al análisis probatorio en la resolución apelada, señaló que no son claras las razones del fallador para considerar a su cliente responsable de la conducta endilgada, ya que las pruebas aportadas por la denunciante, a saber, memorias digitales y WhatsApp, no fueron sometidos a un análisis de su contenido, dice que “(...) no sabemos a qué se refiere el audio con una conversación al parecer del padre, ya que dicha grabación ni siquiera fue sometida a cotejo de voz, por lo que este despacho no puede concluir a la ligera que se trata de una conversación y de la voz del señor GUILLERMO HUGO, ni qué se puede inferir a raíz de ello y tampoco en qué incide para determinar si mi poderdante efectivamente y a raíz de ello puede considerarse como responsable de violencia por los presuntos hechos acaecidos el día 1 de febrero de 2020.”.

Sobre las fotografías dice que tampoco fueron analizadas y “(...) no se dijo a qué o a quién correspondían, ni sabemos a este momento si las mismas fueron tenidas en cuenta para tomar una decisión de fondo o al contrario fueron desvirtuadas por su misma ilegalidad, puesto que frente a la presunta grabación aportada ni siquiera existe una autorización por parte del señor GUILLERMO HUGO para ser grabado o monitoreado.”. Finaliza su defensa en cuanto a las pruebas aportadas, manifestando que en “(...) ningún aparte de la providencia se observa un análisis de la prueba aportada por el señor GUILLERMO HUGO DÍAZ en audiencia del 9 de marzo de 2020, se pregunta esta apoderada de qué manera hizo el despacho la valoración imparcial de las pruebas y manifestaciones hechas por las partes involucradas?, tampoco existe evidencia de ello.”.

- **Superación de los hechos que motivaron la medida**

Referencia la apoderada del demandado el documento “CONSTANCIA DE ATENCIÓN” del 8 de marzo de la presente anualidad, en el cual la Trabajadora Social adscrita al centro de familia VID que atendió la terapia del señor GUILERMO HUGO, señaló que “Durante el proceso se observa que a pesar de que lleva más de un mes sin ver a su hija y se encuentra triste, ahora no hay rabia ni resentimiento hacia la madre.”. Situación que evidencia a la actualidad, que el señor GUILLERMO no tiene ningún interés

en mantener un conflicto con la señora CAROLINA, lo cual le permitirá ejercer su rol de padre de la manera más beneficiosa y saludable tanto para sí mismo como para el sano desarrollo y crecimiento de su hija Abigail.

Expuesto todo lo anterior, solicita la Abogada que en atención a la falta de pruebas que evidencien la agresión del 1 de febrero de 2020, se revoque la medida adoptada por la Comisaría Seis del Barrio Doce de Octubre y se ordene la terminación de los efectos de la misma. Además de lo anterior, pide se revoque la sanción consistente en multa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas,

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

En el presente caso, el comportamiento violento del denunciado va en contravía de las medidas de protección impuesta el 05 de abril de 2018, a través de la Resolución Nro. 139-18.

A tal conclusión llegó el funcionario de la Comisaría de Familia ante la denuncia que formuló la señora CAROLINA HIDALGO VASQUEZ por violación de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor GUILLERMO HUGO DIAZ MEDINA, quien fue citado al respectivo incidente. Para arribar a tal determinación el funcionario a cargo del asunto bajo análisis, tuvo en cuenta las pruebas adosadas al expediente, siendo las más relevantes para este Despacho las declaraciones de las partes (Denuncia y Descargos) y la entrevista psicológica a la niña JULIETA PÉREZ HIDALGO.

Contrario a lo manifestado por la apoderada del denunciado en su escrito de apelación, en cuanto a la falta de pruebas al momento de adoptar la decisión fustigada, esto es, la declaración de responsabilidad de su defendido por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 1 de febrero de este año en contra de la señora CAROLINA HIDALGO VASQUEZ, en el dossier si obra prueba que acredita el comportamiento reprochable del señor GUILLERMO HUGO DIAZ MEDINA. Se tiene como tal, lo manifestado en entrevista psicológica por la otra hija de la señora HIDALGO VASQUEZ, quien le refirió a la profesional que la entrevistó que *““Imagínese que cuando Abigail se va, mi mamá se queda triste, un día yo estaba en el balcón y el papá de ella la traía en el carro de él, y le estaba diciendo cosas a mi mamá, la estaba amenazando y le decía que se iba a llevar a Abigail y él se enojó y le tiró la puerta del carro a mi mamá y le aporreó el pie y la manito, mi mamá seguía triste y adolorida y a mí me da pesar porque la quiero mucho.”*; es decir, fue testigo presencial de los hechos investigados y sus manifestaciones se acompasan con lo narrado en la denuncia que dio origen al asunto aquí tratado. En dicha entrevista, se lee respecto del estado emocional de la niña lo siguiente:

“ESTADO EMOCIONAL, COPORTAMENTAL Y COGNOTIVO DEL ENTREVISTADO

Julieta se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, se muestra tranquila y atenta, se evidencia nivel cognitivo adecuado para la edad y momento del desarrollo, se evidencia lenguaje fluido y coherente”.

De otra parte, no puede predicarse lo mismo frente a la narrativa del denunciado frente a los hechos del día ya mencionado, toda vez que no hay ninguna prueba que sustente su versión y, que sea capaz de desvirtuar la versión de la denunciante.

Revisando lo actuado por el funcionario a cargo de la Comisaría de Familia Tres de Manrique, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la señora CAROLINA HIDALGO VASQUEZ, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en de aquella. **3.-** Que dicha medida fue violada por el demandado y, **4.-** Obra dentro del plenario denuncia realizada por la señora CAROLINA HIDALGO VASQUEZ ante el Comisario de Familia y, descargos del señor GUILLERMO HUGO DÍAZ

MEDINA que dan cuenta de manera fehaciente de lo sucedido, valga decir, el desobedecimiento por parte de este último de la orden impartida por la Comisaría de Familia Seis de Familia del Barrio Doce de Octubre.

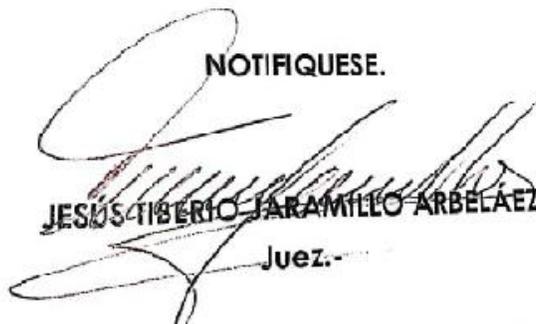
Siendo así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Nueve de Buenos Aires, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.